

**PROHIBICION DE INGRESO ESTABLECIDA EN EL INCISO C) DEL ARTICULO 5° DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164: ALCANCES.**

**Atento lo previsto por el inciso c) del artículo 5° del Anexo a la Ley N° 25.164, no podrá ingresar a la Administración Pública Nacional aquella persona sobre la que hubiera recaído auto de procesamiento en el marco de procesos penales que puedan dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del citado artículo.**

BUENOS AIRES, 4 de septiembre de 2009

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Reingresan las presentes actuaciones por las que la Dirección de Sumarios del Ministerio del Interior consulta *acerca "del alcance que se le debe otorgar a las previsiones del inciso c) del art. 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 en cuanto establece que no podrá ingresar a la Administración Pública Nacional "El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo."*

*En tal sentido se solicita se especifique si tal precepto se debe interpretar con un sentido amplio o restringido, o sea, si se requiere el procesamiento firme o basta la mera imputación y el llamado a indagatoria para que se constituya el impedimento de ingreso."*

Sentado ello, es dable señalar que esta dependencia ya tomó intervención en los presentes autos por conducto de los Dictámenes ONEP N° 29/09 y N° 947/09, solicitando que con carácter previo se expida el servicio jurídico permanente del Ministerio del Interior -v. fs. 15 y 30/31- .

A fojas 33/38, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior solicita la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación.

La Procuración del Tesoro de la Nación refiere que las delegaciones del Cuerpo de Abogados del Estado *"deben supeditar su acción a las instrucciones que imparte la Dirección General del Cuerpo para unificar criterios y, además, elevar en consulta aquellos casos cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la administración o sean de excepcional trascendencia jurídica, sin perjuicio de manifestar por escrito su opinión y circunstancialmente las razones que los mueven para elevar los actuados a la Superioridad (v. art. 6° de la Ley N° 12.954 y art. 8° inciso a) del Decreto N° 34.952/47). "-fs. 39/42-.*

En ese sentido, señala que *"Del contexto legal definido precedentemente se advierte con claridad que ese servicio jurídico permanente es el órgano natural de asesoramiento jurídico del Ministerio del Interior, cometido éste que justifica su existencia integrando su competencia específica..."*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (BO 27-4-72), el ejercicio de la competencia constituye una obligación del órgano correspondiente y por ello no puede ser soslayada.*

*Por ello, considero que, como regla, las consultas de índole jurídica que se susciten en las distintas dependencias del mencionado Ministerio deben ser canalizadas primigeniamente ante su Dirección General de Asuntos Jurídicos, aún cuando exista un órgano técnico de aplicación.*

*Distinto hubiera sido si la consulta jurídica necesitara de un previo dictamen técnico propio de una versación específica, lo que no se advierte en el caso, que puede dictaminarse con base en los principios de la hermenéutica jurídica..."*

Concluyendo, que *"resulta obligatoria la intervención de esa Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de precisar el alcance que corresponde asignar al inciso c) del artículo 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional."*

A fojas 43/46, toma intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior señalando que *"en cuanto al alcance que se le debe otorgar a las previsiones del inciso c) del artículo 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, en cuanto establece que no podrá ingresar a la Administración Pública Nacional "el que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo", a criterio de este Cuerpo Asesor, debe tomarse en consideración, a tal fin, la presunción de inocencia contemplado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, y toda vez que el inciso en cuestión no habla de condenado, parece prudente entender que dicho término alcanza a las personas sobre las cuales ha recaído, cuanto menos, auto de procesamiento, obviamente respecto de los delitos a que aluden los incisos a) y b) del artículo 5° de la Ley N° 25.164 aquí examinado."*

*Dicho criterio tiene entre otros fundamentos la mayor certeza que el auto de procesamiento, dictado por el juez de la causa, brinda respecto del hecho investigado, y evitaría, a su vez, limitar el ingreso a la función pública por una simple denuncia, que como tal carece de la entidad que ostenta el auto de procesamiento, todo visto a la luz del principio de inocencia ya citado."*

Refiere asimismo, que *"el análisis no puede soslayar lo expresado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, que prescribe como única condición para acceder al empleo, la idoneidad."*

*Este requisito es regulado mediante normas dictadas por el Congreso y el propio Poder Ejecutivo y supone el cumplimiento de condiciones morales, técnicas y psicofísicas, que en cada caso concreto dependerán de la índole del empleo..."*

*Es por lo expuesto, que se estima razonable la interpretación efectuada respecto del precepto normativo, la que a nuestro entender amalgama los principios constitucionales citados con el artículo 28 de la propia Constitución Nacional, en cuanto dicha exégesis no desvirtúa los derechos constitucionales, por considerarse una reglamentación razonable en los términos de nuestra interpretación."*

II. – La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior en su intervención glosada a fojas 43/46 se expidió acerca del alcance que se le debe otorgar a las previsiones del inciso c) del artículo 5° del Anexo a la Ley N° 25.164, cuyos términos se comparte, en cuanto establece que no podrá ingresar a la Administración Pública Nacional *"el que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo"*.

Al respecto señala, que *"toda vez que el inciso en cuestión no habla de condenado, parece prudente entender que dicho término alcanza a las personas sobre las cuales ha recaído, cuanto menos, auto de procesamiento, obviamente respecto de los delitos a que aluden los incisos a) y b) del artículo 5° de la Ley N° 25.164 aquí examinado."*

Sobre el particular, se recuerda que la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en relación al auto de procesamiento ha sostenido que *"..., tal como esta Cámara ha sostenido reiteradamente, para la adopción de una decisión como el auto de procesamiento basta la exigencia de elementos de convicción suficientes para juzgar, en este momento y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como participe del mismo y que de lo que se trata es de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en que se desarrollarán los debates y la confrontación con amplitud."* (Astiz, A. s/ procesamiento, Causa N° 29.987, Interlocutorio del 2/12/98).

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que atento lo previsto por el inciso c) del artículo 5° del Anexo a la Ley N° 25.164 no podrá ingresar a la Administración Pública Nacional aquella

persona sobre la que hubiera recaído auto de procesamiento en el marco de procesos penales que puedan dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del citado artículo.

**SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° S02:0000257/09. MINISTERIO DEL INTERIOR**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3992/09**

